

**(BIENES INMUEBLES QUE PERTENECEN AL PATRIMONIO DEL ESTADO)**

**ACUERDO PRESIDENCIAL N°. 212-2001**, Aprobado el 11 de Julio de 2001

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 de 13 de Julio de 2001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que de conformidad al Decreto No. 41-92, "Saneamiento y Capitalización de los Bancos Comerciales de Propiedad Pública", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 127 del tres de julio de mil novecientos noventa y dos, el Estado saneó la cartera de bancos de dominio comercial del Estado, quienes como contrapartida transferirán al Estado los activos saneados, incluyendo bienes inmuebles, con la documentación correspondiente.

**II**

Que es necesario reglamentar el artículo 2 del Decreto No. 41-92, en el traspaso de los inmuebles que pertenecen al Estado por haber sido saneados y que aún se encuentran bajo la administración de los Bancos Estatales.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Artículo 1.-** Todos los bienes inmuebles no necesarios para el giro del negocio de la banca estatal, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto No. 41-92, y que no se reflejen contablemente entre los activos de cada institución bancaria saneada, pertenecen al patrimonio del Estado, y deberán ser transferidos a éste.

**Artículo 2.-** Autorizar al Procurador General de Justicia a comparecer ante la Notaría del Estado, a suscribir los contratos de Traspaso de Dominio a favor del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto No. 41-92, "Saneamiento y Capitalización de los Bancos Comerciales de Propiedad Pública".

**Artículo 3.-** El señor Procurador General de Justicia, deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la aceptación a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo.

**Artículo 4.-** Sirva la Certificación del presente Acuerdo y el de la Toma de Posesión del señor Procurador General de Justicia, como documentos habilitantes para acreditar su representación.

**Artículo 5.-** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los once días del mes de Julio del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.